

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Administración de los Establecimientos de Beneficencia, sita en el Hospital Provincial, Ramón y Cajal, núm. 66; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.).
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 1 diciembre 1930.)

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DEL EJERCITO

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 311.

Excmo. Sr.: En vista de las peticiones formuladas a este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido ampliar hasta el 31 de diciembre próximo el plazo para que los reclutas del actual reemplazo y los procedentes de anteriores agregados al mismo a quienes no les haya correspondido formar parte del cupo de filas de África, puedan ingresar en Hacienda el importe del primer plazo de su cuota militar y obtener los beneficios de reducción del servicio en filas.

Una vez concedidos estos beneficios, solicitarán destino del Capitán general de la Región en que deseen prestar sus servicios, mediante instancia, en la que fijarán únicamente la población que elijan y el Arma en que preferentemente deseen servir, para que por dicha Autoridad se les destine a Cuerpo en las condiciones que determi-

na el artículo 9.º de la Real orden circular de 23 de agosto último (D. O. número 150).

Quedarán sin curso las instancias que se presenten transcurrido el plazo señalado anteriormente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de noviembre de 1930.—Berenguer.

Señor...

(“Gaceta” 20 noviembre 1930.)

REAL DECRETO

Núm. 2.585.

Con arreglo a lo establecido en Mi Decreto de 14 del corriente mes,

Vengo en nombrar Inspector general del Ejército, al Capitán general del Ejército Don Carlos de Borbón y de Borbón, Infante de España, actual Capitán general de la cuarta Región.

Dado en Palacio, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro del Ejército, Dámaso Berenguer Fusté.

(“Gaceta” 25 noviembre 1930.)

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Núm. 244.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta que se hizo al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en la que se solicitaba del mismo se aclarase el artículo 24 del

Reglamento de 28 de junio de 1927, para la administración y cobranza de la patente nacional de circulación de automóviles, a fin de que se hallase en consonancia con lo dispuesto en el artículo 3.º del Reglamento vigente para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España:

Resultando que por Real orden comunicada de 10 del presente mes se dispone por dicho Ministerio quede aclarado el párrafo primero del referido artículo 24 del Reglamento de la patente nacional para circulación de automóviles, en la siguiente forma:

1.º Que la autorización para circular que se concede por el citado artículo 24 a los vehículos nuevos se entiende limitada exclusivamente a los trayectos precisos que haya de recorrer el vehículo para efectuar pruebas e ir al reconocimiento que está encomendado a los Ingenieros Inspectores de automóviles, y regresar al garage donde se encierran, sin que en ningún caso puedan circular libremente sin ir provistos del permiso de Obras públicas.

2.º Que en el caso de incumplimiento de esta disposición, incurrirán los contraventores en las sanciones reglamentarias:

Considerando que la disposición del Ministerio de Hacienda debe ser conocida por los adquirentes de vehículos nuevos y del personal dedicado a la inspección y vigilancia de la circulación por las vías públicas de España,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se dé conocimiento de la Real orden del Ministerio de Hacienda a las Jefaturas, encargados de circulación e interesados, a cuyo fin dispondrá V. I. se publique esta disposición en la "Gaceta de Madrid".

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de septiembre de 1930.—Por D., Martínez Acacio.

Señor Director general de Obras públicas.

("Gaceta" 25 noviembre 1930.)

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN

Núm. 959.

Ilmo. Sr.: No subsistiendo las razones que motivaron la Real orden de 18 de marzo de 1927, suspendiendo con carácter provisional la celebración de los exámenes de ingreso para Oficiales de Secretaría judicial, que prescribe el artículo 55 del Real decreto de 3 de abril de 1914, reformando el del mismo número del Real decreto de 1.º de junio de 1911, y resultando de conveniencia para el buen servicio de las Secretarías judiciales la celebración anual de dichos exámenes, según lo prescrito en el mencionado artículo 55,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido dejar sin efecto la Real orden de 18 de marzo del año 1927, que suspendió la celebración de exámenes de ingreso para Oficiales de Secretarías judiciales, quedando por tanto en todo su vigor lo prevenido sobre este extremo por el artículo 55 del Real decreto de 3 de abril de 1914.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a

V. I. muchos años. Madrid, 17 de noviembre de 1930.—Estrada.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

("Gaceta" 19 noviembre 1930.)

REALES DECRETOS

Núm. 2.557.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de agosto de 1927, en relación con el 45 de la Ley adicional a la orgánica del Poder judicial y el 4.º del Real decreto de 30 de marzo de 1915,

Vengo en promover en el turno segundo a la categoría de Magistrado de término, en la vacante producida por haber sido también promovido D. Angel de Aldecoa, a D. Miguel Otal y Fernández del Pino, Magistrado de ascenso que sirve su cargo en la Audiencia territorial de Zaragoza, que ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su categoría declarados aptos para el ascenso por el Consejo Judicial, cuyo funcionario pasará a servir la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Barcelona, vacante por traslación de D. Agustín Altés.

Dado en Palacio a veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Estrada y Estrada.

("Gaceta" 25 noviembre 1930.)

Núm. 2.558.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de agosto de 1927, en relación con el 44 de la Ley adicional a la orgánica del Poder judicial y el 4.º del Real decreto de 30 de marzo de 1915,

Vengo en promover en el turno segundo a la categoría de Magistrado de ascenso, en la vacante producida por haber sido también promovido D. José Rodríguez, a D. Juan Hinojosa Ferrer, Magistrado de entrada que sirve el cargo de Juez de primera instancia del distrito de San Pablo, de Zaragoza, que ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su categoría declarados aptos para el ascenso por el Consejo Judicial, cuyo funcionario pasará a servir la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Zaragoza, vacante por promoción también de D. Miguel Otal.

Dado en Palacio, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Estrada y Estrada.

("Gaceta" 25 noviembre 1930.)

Núm. 2.559.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de agosto de 1927, y accediendo a lo solicitado por D. Angel Villar Madrueno, Magistrado de entrada, que sirve el cargo de Juez-Presidente del Tribunal Industrial de Zaragoza,

Vengo en nombrarle para la plaza de Juez de

primera instancia del distrito de San Pablo, de la propia capital, vacante por promoción de don Juan Hinojosa.

Dado en Palacio, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Estrada y Estrada.
("Gaceta" 25 noviembre 1930.)

Núm. 2.560.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de agosto de 1927, y accediendo a lo solicitado por D. Julio de la Cueva y Donoso, Magistrado de entrada, con destino en la Audiencia territorial de Zaragoza,

Vengo en nombrarle para la plaza de Juez-Presidente del Tribunal Industrial de la propia capital, vacante por traslación de D. Angel Villar.

Dado en Palacio, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Estrada y Estrada.
("Gaceta" 25 noviembre 1930.)

Núm. 2.561.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de agosto de 1927, y accediendo a lo solicitado por D. Alejandro Gallo Artacho, Magistrado de ascenso, con destino en la Audiencia territorial de Palma,

Vengo en nombrarle para igual plaza de la de Zaragoza, vacante por haber sido nombrado para otro cargo D. Julio de la Cueva.

Dado en Palacio, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Estrada y Estrada.
("Gaceta" 25 noviembre 1930.)

Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

EXPOSICION

Señor: Por el presente proyecto de Decreto, la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio se reorganiza con el primitivo título y con su categoría de Escuela superior, para que, dentro de los fines indicados en los Reales decretos que han venido regulándola y muy especialmente lo consignado en el artículo 1.º de su Reglamento de 4 de enero de 1918, atienda a la preparación completa de Profesores de Escuelas Normales, de Inspectores de Primera enseñanza, de Regentes de Escuelas prácticas graduadas y de otros cargos que requieren preparación superior a la que puedan dar las Escuelas Normales. Incumbe también a la misma Escuela la organización de Cursos especiales de ampliación para Profesores normales, Inspectores de Primera enseñanza y Maestros nacionales, así como los que se determinen para la formación de los Médicos escolares y otros servicios que en lo sucesivo se le puedan encomendar.

Como hasta hoy, solamente la Escuela Superior del Magisterio conferirá el título de Maestro del grado normal, pero se determinará especial en las Secciones de Pedagogía, de Letras y de Ciencias.

Los títulos de Maestro de grado normal en Pedagogía, en Letras y en Ciencias, darán derecho a optar, por los medios que determine la legislación vigente, a plazas de las respectivas enseñanzas en las Escuelas Normales. Para optar a cargos de Inspector de Primera enseñanza y de Regentes de Escuela Normal, se requerirá el título de Maestro de grado normal en Pedagogía. Los títulos del grado normal anteriores a este Decreto conservarán, naturalmente, los derechos de antes reconocidos y en toda su extensión.

La Escuela Superior del Magisterio, además, volverá a tener, mediante un semestre especial de agregación y con sujeción a las normas que se dictan, el derecho de propuesta para los cargos de Inspectores de Primera enseñanza y de Profesores de Escuela Normal, y asimismo los de Regentes de Escuelas prácticas graduadas, cuando se determine.

La dotación del Profesorado numerario de la Escuela no debe dejar de acomodarse en los Presupuestos generales del Estado y a base de la antigüedad, con la de Catedráticos de Universidad, según el principio de la categoría de la misma como Escuela Superior y según el reconocimiento expreso en el artículo 18 del Real decreto de 10 de septiembre de 1911.

Ha sido, Señor, la Escuela Superior del Magisterio, a pesar de los períodos de regateo ministerial de sus atribuciones, un Instituto de selección educadora del Profesorado de Normales y del personal de Inspectores de Primera enseñanza. Su ejemplo, es entre nosotros más notable todavía, por contradecir elocuentemente su actuación y sus métodos especiales, formativos el equivocado sentir general entre nosotros, que no imagina tan erróneamente que quepa otra selección que la aparatosa, a veces meramente brillante y falaz, de unos consabidos ejercicios de oposición.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 8 de noviembre de 1930. — Señor: A L. R. P. de V. M., Elías Tormo y Monzó.

REAL DECRETO

Núm. 2.417

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, oído el Consejo de Instrucción pública y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Régimen de los estudios de la Escuela Superior del Magisterio se acomodará desde el presente curso de 1930 a 1931, a lo preceptuado en los artículos siguientes:

Del ingreso de alumnos.

Artículo 2.º La Junta general de Profesores de la Escuela Superior del Magisterio determina-

rá cada año, antes de 1.º de diciembre, las condiciones y el programa de ingreso para el curso siguiente, así como el número de plazas que se hayan de adjudicar en las Secciones de Pedagogía, de Letras y de Ciencias.

De todas las suertes, el máximo de ingreso en cada curso, no pasará de 20 alumnos y de 20 alumnas, distribuidos en las Secciones correspondientes. La condición de Maestro nacional en activo será circunstancia precisa para solicitar el ingreso en la Escuela.

La convocatoria para el examen de ingreso en la Escuela se publicará normalmente en la segunda quincena del mes de abril.

Artículo 3.º Los Tribunales para estos exámenes se acordarán por la Junta de Profesores numerarios de Ciencias, Letras y Pedagogía, en la última decena del mes de junio, a fin de que los ejercicios puedan comenzar el primer día hábil del mes de julio.

Artículo 4.º En los exámenes de ingreso no habrá más calificaciones que las de admitido y no admitido.

Artículo 5.º Los alumnos que aspiren al examen de ingreso para proseguir los estudios en régimen de enseñanza libre, lo harán constar así al solicitar dicho examen. La época en que estos exámenes particulares hayan de realizarse se fijará en el Reglamento de la Escuela.

El número de alumnos aprobados para este régimen particular será limitado al quinto de los oficiales, pero no se computará en ningún caso para el de alumnos de enseñanza oficial.

Tampoco los alumnos aprobados para ingreso en el régimen de enseñanza libre, podrán cubrir plazas anunciadas para los de enseñanza oficial, aunque quedasen vacantes después de las calificaciones de los Tribunales.

De los estudios.

Artículo 6.º Los estudios de la Escuela Superior del Magisterio durarán cinco semestres académicos y comprenderán las siguientes enseñanzas:

- Fisiología.
- Psicología y Lógica.
- Paidología.
- Religión y Filosofía moral.
- Derecho y Sociología.
- Pedagogía.
- Filosofía e Historia de la educación.
- Pedagogía de anormales.
- Organización escolar.
- Técnica de la inspección.
- Higiene escolar y Antropología pedagógica.
- Lengua y Literatura españolas.
- Historia de la civilización.
- Teoría e Historia de las Bellas Artes.
- Cosmografía y Geografía general de España.
- Matemáticas.
- Física.
- Química.
- Geología y Biología.

Bien al solicitar el examen de ingreso o durante los dos primeros años en la Escuela, deberá acreditarse la aprobación de dos cursos de Len-

gua inglesa o alemana, siendo preferente que este certificado haya sido expedido por la Escuela Central de Idiomas.

Las enseñanzas de Paidología, Pedagogía, Pedagogía de anormales, Filosofía e Historia de la Educación, tendrán dos semestres segundos, que sólo serán obligatorios para los alumnos y alumnas aspirantes al título del grado normal en Pedagogía.

Artículo 7.º El grado normal en las Secciones de Ciencias o Letras, exigirá la escolaridad de cinco semestres. El de Pedagogía, la principal o la complementaria que se establezca a propuesta de la Escuela.

Los primeros, terceros y quintos semestres corresponderán a los meses de septiembre a enero. Los segundos y cuartos, a los de febrero a junio. Se incluirán en dichos meses los días de las matrículas y de las pruebas y los de excursiones. A éstas podrán dedicarse más especialmente los días de fiesta y los de pequeñas vacaciones intercalares.

Artículo 8.º La Junta de Profesores numerarios de Ciencias, Letras y Pedagogía, en el uso de la autonomía académica, podrá proponer razonadamente la distribución en semestres de las enseñanzas enumeradas en los artículos anteriores, y señalará su duración y el horario a que han de sujetarse.

La misma Junta podrá acordar algunos cambios razonados entre los Profesores que, en virtud de esta reforma, deban quedar en el servicio activo de la enseñanza como Profesores de la Escuela Superior del Magisterio.

Artículo 9.º Al acordarse la distribución ordenada en el artículo anterior, se procurará la ampliación conveniente en los estudios aprobados en las Escuelas Normales, atendiendo con singular cuidado a la especialización de los alumnos con la metodología de cada enseñanza y con las prácticas consiguientes, a los trabajos de investigación y seminario y a las Memorias o tesis de fin de carrera, y todo con carácter obligatorio y a cargo de los mismos Profesores de las enseñanzas teóricas y doctrinales.

Artículo 10.º Son incompatibles para los alumnos los estudios de la Sección de Letras con los de la de Ciencias. Los especiales de la Pedagogía será también incompatibles, pero después de terminadas las pruebas académicas de la Sección que primeramente haya cursado un alumno, podrá hacer, sin disfrute de beca, los cursos especiales de esta Sección.

Artículo 11.º Las calificaciones de los alumnos en cada semestre se ajustarán a las normas que rigen para las de alumnos de las Facultades universitarias, absteniéndose en todo caso los Profesores de calificaciones por puntos, así como de formar listas de mérito relativo.

Artículo 12.º Los estudios de la Escuela pueden hacerse, por causas justas y en número limitado, en el régimen de enseñanza libre, con sujeción a los preceptos en general todavía vigentes en los Establecimientos de enseñanza, con la excepción de haber de seguir el mismo régimen y con los años de escolaridad precisos para los

mas no se ajustará a lo preceptuado para las de ingreso sino con las modificaciones de mayores garantías que son indicadas o precisas.

Se convocarán cada vez para un número de ascensos equivalente al de las plazas de nueva creación de cada categoría de ascenso del presupuesto vigente en previsión del futuro, más el número de plazas de nueva creación del presupuesto vigente y de los anteriores que no se hubieren provisto por cualquier causa todavía por este turno.

Para ser opositor a oposiciones restringidas se necesita previa declaración de méritos especiales en el servicio de la enseñanza, dictaminados por el inspector de la zona y comparativamente seleccionados por la Junta provincial de Autoridades de Primera enseñanza. Para que la selección sea restringida, el número total de los presuntos opositores en cada oposición y grupo de opositores, se podrá determinar que no exceda del triple de las plazas. La Dirección general habrá distribuido el cupo por provincias y respecto de cada grupo de opositores, según la agrupación de categorías y condición de sexos; la Junta provincial de Autoridades acordará la selección. Esta será discrecional en aprecio de los méritos pedagógicos, del mejor trabajo magistral y de mayor celo y éxito en los niños, sin consideración alguna al número de años de servicios, ni a las categorías tampoco.

Artículo ciento cincuenta y tres.—Los ejercicios de oposición restringida serán escritos y prácticos. Los escritos versarán acerca de los tres temas siguientes: uno de análisis de Lengua castellana, otro de Pedagogía fundamental y otro de resolución de problemas de Matemáticas. Los prácticos se dividirán en tres grupos: uno de Letras, otro de Ciencias y el tercero de libre elección del Maestro, concediendo el Tribunal el tiempo que estime oportuno para preparar y ejecutar cada uno de ellos, según las reglas generales que se dicten en la convocatoria. Además, podrá establecerse un ejercicio en Escuelas graduadas o unitarias.

Después de terminados los ejercicios escritos y de leídos por los Tribunales, habrán de reducir éstos por selección y según las puntuaciones, el número de los opositores a solo el duplo del de las vacantes de la oposición. Después de los prácticos y antes de proceder al de Escuelas graduadas o unitarias, se reducirá el número a solo el de vacantes. La resolución final extremará la selección discrecionalmente.

Artículo ciento cincuenta y cuatro.—Cuando hayan de proveerse sueldos de nueva creación, las propuestas del Tribunal o Tribunales serán dobles para cada sexo: una por orden de puntos, de opositores que figuren en las categorías cuarta y quinta del escalafón propuestos para sueldos de la tercera, y otra de opositores también por orden de puntos, pertenecientes a la quinta y las últimas categorías, propuestos para sueldos de las categorías cuarta y últimas.

Los Maestros de derechos limitados o del segundo escalafón, pueden actuar en estas oposiciones guardando el principio establecido. Si por

su puntuación no alcanzaran sino sueldo equivalente al propio, se les reconocerá en el acto el ingreso en el primer escalafón.

Los Maestros de la categoría quinta podrán, a su elección, opositar para los ascensos a la categoría tercera o a las restantes; pero en el primer caso no tendrán opción sino a doble ascenso, aun en el caso de mayores puntuaciones.

Ningún opositor, por alta que sea su puntuación, podrá tener de salto doble ascenso, sino que, reconociéndole el derecho en principio, se escalonará el del segundo para cuando en el primero haya cumplido dos años de servicios por categoría, según el Derecho general de los funcionarios públicos.

Dado en Palacio a catorce de noviembre de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Elías Tormo y Monzó.

(Gaceta 15 noviembre 1930).

REAL ORDEN

Núm. 2.132.

Ilmo. Sr.: Con el fin de que los Maestros nacionales procedentes de las últimas oposiciones y de las listas primera y segunda de las mismas, recientemente colocados en sus nuevas Escuelas, puedan desenvolverse en ellas con la facilidad y condiciones pedagógicas convenientes, recibiendo al efecto las debidas instrucciones y consejos de la Inspección de Primera enseñanza, que para estos efectos tiene como uno de sus principales fines la dirección del Maestro,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que antes de las próximas vacaciones de Navidad, y por los Inspectores de las zonas respectivas, en las que se encuentren Maestros en esas condiciones, se hagan a las Escuelas de éstos visitas de inspección, con carácter extraordinario, por la que devengarán dietas especiales de 20 pesetas con cargo al concepto 8.º del artículo 1.º, capítulo 4.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de noviembre de 1930. Tormo.

Señor Director general de Primera enseñanza.

(“Gaceta” 26 noviembre 1930).

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 1.315.

Precisándose la rápida constitución de la Comisión de Cultura Social, con el fin del normal funcionamiento de la Escuela Social de Zaragoza, haciendo uso de las facultades conferidas por las disposiciones cuarta y sexta transitorias del Real decreto de 19 de octubre último, y designados, por los Comités paritarios de la ciudad citada los Vocales patrono y obrero que han de figurar en la Comisión citada,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer quede integrada la Comisión de Cultura Social de Zaragoza, con las siguientes personalidades:

Presidente, el Delegado regional del Trabajo de la novena Región.

Vocales: D. Manuel Lasala y D. Angel Villar, Presidentes de Comités paritarios, y D. Mariano Baselga y D. Bernardo Aladrén, Vocales patrono y obrero de organismos paritarios, y D. Jorge Jordana y Mompeón, D. Marceliano Isábal, don Santiago Guallar y D. Domingo Miral y López, personas de reconocido prestigio social.

Secretario, el de la Escuela Social.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento, traslado a los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de noviembre de 1930.—Guad-el-Jelú. Señor Delegado regional del Trabajo en la novena Región y Presidente de la Comisión de Cultura Social de Zaragoza.

(“Gaceta” 17 noviembre 1930.)

Núm. 1.318.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se mencionan, y teniendo en cuenta que, tanto en el fondo como en la forma, se ajustan a las disposiciones que regulan el Subsidio a las familias numerosas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios, de dicho subsidio, en concepto de obreros, con los derechos que se especifican a continuación:

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º, a los obreros padres de ocho hijos:

7.862. D. Francisco Salvadera Used.—Belchite (Zaragoza, San Ramón, número, 12

7.863. D. Benito Aznar Millán.—Trasobares (Zaragoza), Guizádera, 12

7.864. D. Martín Cortés Cortés.—Zaragoza, Las Armas.

7.865. D. Julián Pérez López.—Biota (Zaragoza), La Fuente.

7.866. D. Martín Lafuente Lafuente.—Plasencia de Jalón (Zaragoza), (Afueras).

7.867. D. Eustasio Ramón Cetina.—Calatayud (Zaragoza), barrañico de Los Pozos.

7.868. D. Lorenzo Lapetra Pueyo.—Urriés (Zaragoza).

7.869. D. Cándido Pérez Caballero.—Calatayud (Zaragoza), Barranco de Soria, número, 6

7.870. D. Elías Aznar Sánchez.—Morata de Jalón (Zaragoza).

7.871. D. Elías Arjlicueta Urra.—Zaragoza, Paseo de Sagasta, 3

7.872. D. Melchor Andaluz Gimeno.—Aranda de Moncayo (Zaragoza), Tabaco, 2

7.873. D. Manuel Tirrory Aguilar.—Nonaspe (Zaragoza), Casilla de Lentic.

7.874. D. Miguel Bernal Bueno.—Valtorres (Zaragoza), Mayor, 14

7.875. D. Martín Arto Ortiz.—Belchite (Zaragoza), Portal, 16

7.876. D. Andrés García Martínez.—Calatayud (Zaragoza), Bañuelo, 14

7.877. D. Antolín Asensio Frailes.—Ejea de los Caballeros (Zaragoza), Herrerías, 16

7.878. D. Jesús Cupillar Poles.—Tauste (Zaragoza), Iglesia, 33

7.879. D. Antonio Cornago Marco.—Aranda de Moncayo (Zaragoza), Baja del Castillo, 14.

7.880. D. Justo Fraguas Ruíz.—Aranda de Moncayo (Zaragoza), Alta del Castillo, 13.

7.881. D. Gregorio Planas Capilla.—Alfajarín (Zaragoza), Ramón y Cajal, 31.

7.882. D. Pascual Colás Roy.—Calatayud (Zaragoza), Soria, 12

7.883. D. Vicente Mora Sánchez.—Calatayud (Zaragoza), San Roque.

7.884. D. Celestino Moreno Gilaberte.—Calatayud (Zaragoza), Colegio, 6.

7.885. D. Indalecio Muñoz Urés.—Calatayud (Zaragoza), San Marcos, 5.

7.886. D. Manuel Martínez García.—Calatayud (Zaragoza), Cotor, 9.

7.887. D. Miguel Martínez Moreno.—Calatayud (Zaragoza), Buen Aire.

7.888. D. Andrés Martínez Herrero.—Calatayud (Zaragoza), plaza de Erlueta, 7.

7.889. D. Mariano García Esteban.—Calatayud (Zaragoza), Consolación.

7.890. D. Marcos Canela Expósito.—Sástago (Zaragoza), San Miguel, 22.

7.891. D. Dámaso Arguedas Martínez.—Ateca (Zaragoza), La Camacona.

7.892. D. Justo Moliner Martínez.—Alfajarín (Zaragoza).

7.893. D. Julián Buey Malén.—Uncastillo (Zaragoza), Baños, 14.

7.894. D. Silvestre Abadía María.—Zaragoza, Casta Alvarez, 53, 2.º

7.895. D. Elías Serrano Novella.—Almonacid de la Cuba (Zaragoza), Arbellón, 10.

7.896. D. Antonio Hernández Domínguez.—Mara (Zaragoza), San Roque.

7.897. D. Bonifacio Melguizo Alonso.—Ateca (Zaragoza), Extramuros.

7.898. D. José García Marqués.—Villafranca (Zaragoza), Nueva de Ebro, 30.

7.899. D. Vicente Villar Florida.—Belchite (Zaragoza), San Lorenzo, 4.

7.900. D. Timoteo Bagueste Besgos.—Zuera (Zaragoza), calle de la Fuente, 25.

7.901. D. José Gállego Virús.—Alerre (Zaragoza).

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de nueve hijos:

7.905. D. Juan Encuentra Solano.—San Juan

de Mozarrifar, 206 (Zaragoza).

7.906. D. Cándido Lacín Vicente.—Morata de Jalón (Zaragoza).

7.907. D. Antonio Clemente Blasco.—Calatayud (Zaragoza).

7.908. D. Martín Blasco Arévalo.—Calatayud (Zaragoza), La Paz.

7.909. Doña Felisa Marín Moros.—Calatayud (Zaragoza), San Torcuato, 12.

7.910. D. Juan Francisco Mateo Luzón.—Calatayud (Zaragoza), plaza de San Andrés.

7.911. D. Francisco Fanlo Aparicio.—Pina de Ebro (Zaragoza), Suscal, 43.

7.912. D. Antonio Bonestre Poblador.—Caspe (Zaragoza), Inmaculada, 40.

7.913. D. Mariano Aguas Jiménez.—Navardún (Zaragoza).

7.914. D. Martín Bailo Lucía.—Plenas (Zaragoza), Medio.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de diez hijos:

7.917. D. Manuel Campor Roche.—Tauste (Zaragoza), La Rosa, 16.

7.918. D. Pedro Peñalosa Vague.—Calatayud (Zaragoza), barrio de la Consolación.

7.919. D. León Clemente Ciudad.—Ejea de los Caballeros (Zaragoza), calle de la Gata, 4

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de once hijos:

7.920. D. Dámaso Fustero Murillo.—Alfajarín (Zaragoza).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de noviembre de 1930.—Guad-el-Jelú.

Señores Director general de Acción Social, Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

(“Gaceta” 20 noviembre 1930.)

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 3.872.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Junta Provincial de Beneficencia de Zaragoza.

Fundación de D. Francisco Muñoz.

Acordado por esta Junta el cumplimiento de la voluntad fundacional, se convoca para la consignación de una dote de 136'25 pesetas a una doncella pobre, huérfana, honesta y de buena fama y costumbres, natural del pueblo de Castejón de las Armas, e hija de vecinos o habitantes del mismo lugar, a fin de que, durante el plazo de quince días, a partir del en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, presenten sus instancias documentadas en la secretaría de esta Junta, sita en el Gobierno civil.

Las pretendientes deberán justificar la naturaleza y orfandad con certificaciones del Registro civil, y la pobreza, soltería y buena conducta con informes de los señores Cura párroco y Alcalde de Castejón de las Armas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 2 de diciembre de 1930.

El Gobernador civil interino,

Pablo de Castro y Santoyo.

Por acuerdo de la Junta: El Secretario, Román Bauluz.

Núm. 3.895.

TASA DE HARINAS PANIFICABLES

CIRCULAR

Teniendo en cuenta el precio medio de los trigos y subproductos de ellos, en el mercado, durante el mes de noviembre próximo pasado,

se fija la tasa de las harinas panificables en esta provincia, para el actual mes de diciembre, ensesenta y dos pesetas cincuenta céntimos lo cien kilogramos con sacos y precinto sobre vagón y tahona.

Lo que para general conocimiento se hace público en este periódico oficial.

Zaragoza, 2 de diciembre de 1930.

El Gobernador-Presidente,

Juan Díaz Caneja.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 3.843.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

Nota-anuncio.

En el Gobierno civil de esta provincia se ha presentado un proyecto de línea eléctrica de alta tensión por la Sociedad anónima Eléctricas Reunidas de Zaragoza.

Dicho proyecto consiste en establecer una línea eléctrica desde la Central hidráulica de Marracos a Zaragoza.

La línea atraviesa los terrenos municipales de Marracos, La Paúl, Zuera, Villanueva de Gállego y Zaragoza y pasa sobre terrenos de los propietarios siguientes:

Término municipal de Zaragoza.

Terreno de Guerra

Id. del Ayuntamiento de Zaragoza

Término municipal de Villanueva de Gállego

Comunal

Angel Lorén

Gregorio Montaner

Idem

Hilario Marcén

Gregorio Montaner

Victor Lorén

Santiago Baudín

Victor Lorén

Francisco Bernal

Florentín Pradilla

Cecilio Alquézar

Julián Orben

Santiago Baudín

Mateo Miravete

Gascón

Idem

Dionisio Puente

Manuel García

Bienvenido Pradilla

José Hernández

Oñate

Manuel Lisón

Viuda de Fernando García

Eusebio López

Bienvenido Pradilla
 Antonio Navarro Pardo
 Felipe Luis
 Gregorio Ramos
 Alfonso Guinalio
 José López
 Manuel Diestre
 Dámaso Diestre
 Eusebio López
 Viuda de Fernando García
 Ramón Ortega
 Mariano Cativiela
 Manuel Lisón
 Andrés Sanz
 Gonzalo Cevete
 Mariano Vicente
 Sebastiana Fernández
 Pantaleón Guillén
 Comunal
 Sebastián Fernández
 Victoriano Biel
 Manuel Lirón
 Narciso Vera
 Mariano Oñate
 Mariano Salafranca
 Silverio Nogo
 Pascuala Roquín
 Emilio Martínez
 José Blesa
 Nicolás Cativiela
 Máximo Salafranca
 Marcelina Cativiela
 Miguel Martes
 Hilaria Lisón
 Macario Salafranca
 Marcelina Cativiela
 Hilaria Lisón
 Fermín Orobre
 Macaria Salafranca
 Viuda de Mariano Turrado
 Presentación Monzón
 Santiago Fernández
 Lorenzo Bernal
 Gregorio Ortal
 Pedro Manogue
 Santiago Barceló
 Hilario Marcén
 Pedro Manogue
 Eufrosia Salafranca
 Narciso Tracho
 Salvador Barceló
 Narciso Tracho
 Mariano Vicente
 Mariano Artal
 Petra Clemente
 Juan Bescós
 Petra Clemente
 Pedro Clemente
 Felipe Acín
 Alfonso Guinarío
 Joaquín Calvo
 Miguel Santo
 Antonio Tehada
 José M. Blas
 Antonio Sarto
 Gregorio Artal

Manuel Arnas
 Ecequiel Sabate

Término municipal de Zuera.

Celestino Acín
 Eusebio Ligarra
 Comunal
 Idem
 Manuel Huertas
 Gregorio Bailo
 Comunal
 Idem
 Mariano Villar
 El mismo
 Antonio Seral
 Ciriaco Gras
 El mismo
 Comunal
 Gerardo Nane
 Casimiro Sanz
 Comunal
 Marqués de Arlanza
 Santiago Casierra
 Comunal
 Viuda de Mariano Lanuza
 Celestino Atienza
 Comunal
 Antonio Marco
 Comunal
 Antonio Marco
 Comunal
 Justo Berren
 Comunal
 Mariano Garu
 Andrés Carcía y Santos
 Joaquín Calavia
 Barranco de Valfurera
 Antonio Buen
 Barranco del Trapero
 Antonio Buen
 Viuda de Gascón
 Julio Pérez
 Miguel Pérez
 Licer Nasarre
 Comunal

Término municipal de La Paül.

Viuda de Antonio Portolés
 Comunal
 Manuel Baulín
 Bernabé Bayona
 Fermín Domegue
 Comunal
 Viuda de Antonio Portolés

Término municipal de Marracos.

Finca denominada el Pacífico
 Gil Ramón

Cruza las carreteras y caminos que a continuación se indican:

Término de La Paül
 Camino de las Salesas
 Término de Zuera
 Carretera de Zuera a Murillo de Gállego
 Camino Salado
 Idem del Saco

Idem del Rey
 Idem de las Eras
 Idem de la Iboerce
 Idem de la Bajada del Pedregal
 Término de Villanueva
 Camino del corral de Grallar
 Idem de la Venta de Gascón
 Idem de Lomase
 Término de Zaragoza
 Camino de Cabañera
 Carretera de Zaragoza a Francia

A partir de la carretera de Zaragoza a Francia, la línea sigue el trazado de la antigua.

El transporte se hará a 66.000 voltios, y se pide la imposición de servidumbre forzosa de paso.

Lo que se hace público para que en el plazo de treinta días, a partir de la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan presentar las reclamaciones pertinentes los que así lo estimen, quedando el proyecto a disposición del público durante el citado plazo en las oficinas de Obras públicas (Sección de Fomento), calle de Santa Cruz, número 19.

Zaragoza, 21 de noviembre de 1930.— El Ingeniero Jefe, Luis M.^o Moreno.

SECCIÓN SEXTA

Ainzón. N.º 3.824.

D. Manuel Zalaya Mañas, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la villa de Ainzón;

Hago saber: Que el Ayuntamiento pleno de mi presidencia, en sesión extraordinaria de fecha veintitrés del actual, acordó convertir en definitivo el acuerdo de aprobación provisional de las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1929, tomado en diez y seis del propio mes, y en su virtud declarar exentos de responsabilidad a los cuentadantes.

Lo que se hace público por medio del presente edicto a los efectos de los párrafos 1.º y 2.º del artículo 581 del Estatuto municipal vigente.

Ainzón, a 26 de noviembre de 1930.—El Alcalde, Manuel Zalaya.

N.º 3.825.

Aceptada en principio por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento, en sesión de veintitrés del corriente, la propuesta de transferencia de crédito de unos a otros capítulos del presupuesto municipal ordinario de gastos del ejercicio vigente, que formula el secretario, y que importa en total 1.168 73 pesetas, permanecerá expuesto al público el expediente respectivo en la secretaría municipal, por el término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento pleno.

Lo que se hace público por medio del presente edicto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, y para general conocimiento.

Ainzón, 25 de noviembre de 1930.— El Alcalde, Manuel Zalaya.

Alagón. N.º 3.859.

Por término de quince días se hallará de manifiesto al público, en la secretaría municipal, el presupuesto ordinario aprobado por el Ayuntamiento pleno, para el próximo año de 1931, a los efectos y en cumplimiento de lo dispuesto en el Estatuto municipal.

Asimismo y durante igual plazo, estarán de manifiesto las Ordenanzas formadas para la exacción del arbitrio sobre desinfección a domicilio; la de Inspección y reconocimiento de cerdos y la de colocación de veladores en la vía pública.

Alagón, a 29 de noviembre de 1930.—El Alcalde, Jesús Seral.

Ambel. N.º 3.860.

Habiendo acordado la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento proponer al pleno la habilitación de un crédito por ciento sesenta pesetas y suplementos en otros, importantes tres mil quinientas treinta y dos pesetas cuarenta y un céntimos a varios capítulos y artículos del presupuesto municipal vigente insuficientemente dotados, que hacen un total de tres mil seiscientos noventa y dos pesetas cuarenta y un céntimos, con cargo a la existencia en Caja que resultó en 31 de diciembre último, según liquidación practicada, se pone en conocimiento del público, por el presente anuncio, que el expediente estará de manifiesto en esta secretaría, en horas hábiles de oficina, durante el plazo de quince días, en el que podrán formularse por los interesados legítimos reclamaciones ante el Ayuntamiento pleno; todo conforme a lo dispuesto en los arts. 11 y 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924.

Ambel, 28 de agosto de 1930.— El Alcalde, Vicente Berna.

Borja. N.º 3.833.

Hasta el 20 de diciembre próximo pueden renovarse los nichos caducados en el Cementerio Católico de esta ciudad; en la inteligencia de que pasado aquel día se procederá a la exhumación de los restos cadavéricos existentes en aquéllos.

Borja, 28 de noviembre de 1930.— El Alcalde, Juan A. Alzola.

Cerveruela. N.º 3.847.

Vacante la plaza de Practicante barbero titular de este pueblo, por traslado del que la desempeñaba, se anuncia, para su provisión por concurso, con el haber anual por titular que el Reglamento y Autoridades superiores determinan y 1.750 pesetas por los servicios de iguales de cirugía y rasura, que podrá contratar con los vecinos.

Las solicitudes, acompañadas de copia simple del título, se presentarán en esta Alcaldía, en el plazo de treinta días, a partir del en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; pasados que sean se proveerá.

Cerveruela, 25 de noviembre de 1930.— El Alcalde, Gregorio Julián.

Maella. N.º 3.829.

Acordado por la Comisión municipal permanente proponer al Ayuntamiento pleno determinadas transferencias de crédito dentro del presupuesto ordinario vigente, incluso algunos suplementos y habilitaciones, para satisfacer y legalizar obligaciones perentorias e inexcusables, que en propuestas se especifican, utilizando, en esta segunda parte de la misma, los sobrantes y sin aplicación de la liquidación del último ejercicio, queda expuesto al público, en secretaría, el expediente de su razón, durante el plazo de quince días, de conformidad y a los efectos de reclamaciones prevenidos en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal.

Maella, a 29 de noviembre de 1930. — El Alcalde, Alfonso Pérez.

Maluenda. N.º 3.857.

Por el plazo de quince días quedan expuestos al público, en la secretaría del Ayuntamiento, los documentos siguientes, al objeto de reclamación:

Presupuesto municipal ordinario para el año 1931.

Ordenanza sobre el arbitrio de perros.

Idem sobre circulación rodada de lujo.

Idem sobre participación del 20 por 100 en las cuotas del Tesoro, Urbana.

Idem sobre participación del 20 por 100 en las cuotas de Industrial.

Idem sobre el arbitrio de inquilinatos.

Idem sobre la contribución industrial y de comercio.

Idem sobre el impuesto de gas y electricidad.

Idem sobre el arbitrio de carnes.

Idem sobre las sociedades anónimas y comanditarias por acciones no gravadas en la Contribución industrial.

Idem sobre el repartimiento general.

Maluenda, a 30 de noviembre de 1930.—El Alcalde, Joaquín Herrera.

Moros. N.º 3.807.

El arriendo de las exacciones del arbitrio de pesas y medidas de uso obligatorio de este término municipal, a contar desde el día 1.º de enero próximo a 31 de diciembre de 1931, tendrá lugar en subasta pública, en la Sala Consistorial, a las diez horas del primer día hábil después de transcurrir veinte días hábiles, a contar desde el siguiente de la fecha del BOLETIN OFICIAL de la provincia en que se publique este edicto, bajo la presidencia del señor Alcalde o de quien le sustituya.

El tipo en alza es el de mil setecientas pesetas.

El pliego de condiciones de dicha subasta se hallará de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento, y caso de no haber licitadores, se celebrará otra segunda, a los diez días siguientes hábiles, en el mismo sitio, hora e idénticas condiciones, sin más variación que la de quedarel tipo reducido a mil doscientas veinticinco pesetas.

Moros, a 27 de noviembre de 1930.— El Alcalde, Manuel Tarragona.

Ruesta. N.º 3.838.

Habiendo sido aprobado el reparto de pastos de aprovechamientos forestales para el primer trimestre del año forestal, se halla expuesto al público, por espacio de ocho días, en la secretaría del Ayuntamiento, a los efectos de reclamación.

Ruesta, 28 de noviembre de 1930.—El Alcalde, Sebastián Araguás.

Pastriz. N.º 3.862.

El Ayuntamiento de mi presidencia, acordó nombrar Recaudador y Agente ejecutivo de arbitrios e impuestos municipales y del repartimiento general de utilidades a D. Luis Laseo García, con las condiciones fijadas al efecto.

Lo que se hace público, para que surta los efectos legales correspondientes.

Pastriz, 29 de noviembre de 1930.—El Alcalde, Joaquín Maestro.

San Martín de Moncayo. N.º 3.840.

Por término de treinta días se halla vacante la plaza de Practicante titular de este pueblo, con el haber anual del treinta por ciento de la titular del señor Médico.

Además el servicio de barbas y cirugía menor, a razón de dos hanegas de trigo puro y limpio anuales por vecino entero, incluyendo en dicho trigo los servicios de barba de todos al domicilio de cada vecino.

Los aspirantes que reúnan las condiciones que la ley exige, dirigirán sus instancias a esta Alcaldía, y pasados los citados días, se proveerá.

San Martín de Moncayo, 25 de noviembre de 1930. — El Alcalde, Mariano Bruna.

Vera. N.º 3.863.

Acordado por el Ayuntamiento pleno de mi presidencia el contratar mediante subasta los servicios y arbitrios sobre pesas y medidas y macelo público para el próximo año de 1931 y conforme a los pliegos de condiciones correspondientes, quedan expuestos al público, por espacio de cinco días, estos documentos y acuerdo, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924, sobre contratos municipales.

Las subastas se celebrarán, en su caso, en la Sala Consistorial, el día veinte de diciembre próximo, a las diez y once de su mañana, sirviendo de tipo en alza la cantidad de 4.000 pesetas para la de pesas y medidas y la de 1.670 pesetas la de derechos de macelo público, admitiéndose proposiciones a pliego cerrado, ajustadas al modelo que se facilitará por esta Alcaldía, con las que los licitadores deberán presentar la cédula personal y el resguardo del depósito de la cantidad del 5 por 100 de los tipos bases de las subastas.

Vera de Moncayo, 29 de noviembre de 1930. El Alcalde, Florencio Martín.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 3.759.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Sabino Bea Castillo, Juez municipal del distrito de San Pablo de Zaragoza, ejerciente de primera instancia por licencia del propietario;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas a D. Miguel Portolés, en juicio ejecutivo instado por D. Félix Dieste, en reclamación de pesetas, tengo acordado proceder a la venta en pública subasta, por primera vez, el derecho expectante de usufructo para cuando se extinga el de la señora madre del deudor sobre la mitad de la séptima parte indivisa de las fincas siguientes:

Casa, situada en Zaragoza, calle de Ponzano, número cinco, de extensión superficial de 320 metros, 21 centímetros cuadrados, de tres pisos levantados, o sea dos además del firme, y de un sótano; linda por la derecha entrando en ella con terreno que fué de la Exposición, que perteneció a D. Antonio López, después chalet de D. Orencio Castellano, y ahora de su hija D.^a Alicia, por la izquierda con calle de Albareda y por detrás con patio de los herederos de D. Antonio Portolés: tasada dicha catorceava parte en once mil quinientas ochenta y tres pesetas cincuenta y siete céntimos.

Fábrica de harinas denominada La Constancia, con su turbina y maquinaria moderna, sistema Austro-Húngaro, instalada por la casa G. Daverío, de Zurich, enseres útiles, manefijos, efectos y demás correspondientes al fondo y a la industria que se hallan destinados, radicante en el término de esta ciudad y sitio llamado de Torrero, distinguido antes con el número 316 y ahora con el 400, cuya total extensión consta de 3.140 metros 80 decímetros cuadrados; hallándose compuesta dicha fábrica del edificio de la misma, graneros, cuadra, pajar, una casita, dos corrales con sus cocheras y almacenes adosados al edificio-fábrica y un patio, lindante todo junto al norte por donde está la entrada principal y lado izquierdo del fondo con camino que dirige a la fábrica de yeso de D. Manuel Julián; por saliente, que es el frente, con camino que va desde dicha fábrica de yeso al horno de ladrillo propiedad del Estado, o sea la entrada a la torre de D. Diego Juderías; por mediodía o costado derecho con brazal en parte y el resto con vago o sitio común que se halla entre la citada fábrica y la de los señores Serrate y Guillén: tasada dicha catorceava parte en cinco mil trescientas ochenta y cinco pesetas treinta y cinco céntimos.

Fábrica de harinas, llamada de Cuéllar, radicante en término de Miraflores de esta ciudad,

partida llamada Adu'a del Lunes y Paseo de Torrero, hoy Paseo de Sagasta, señalada con el núm. 295; lindante por su frente o medio día con el camino de la acequia del Plano o de las Alcachoferas; por la derecha o saliente con olivar que fué de D. Felipe Almach, hoy torres de los herederos de D. Manuel Fornés; por la izquierda o poniente con el Paseo de Sagasta, y por la espalda o norte con el camino de las Torres mediante acequia de Adulas y la citada torre de los herederos de D. Manuel Fornés; consta de una extensión superficial, según los títulos de propiedad, de 7.631 varas cuadradas, equivalentes a 41 áreas, 72 centiáreas, y según medición practicada en 22 de agosto de 1894, por D. Tomás Aguilar, Perito agrónomo, de un perímetro de 4.971 metros, 24 decímetros. Atraviesa esta finca la acequia de Adulas por la parte del oeste y en dirección del sur al norte. Dentro del citado perímetro o confrontaciones, que constituye la mencionada finca, resultan parcelariamente las siguientes superficies: Un edificio, que consta de cuatro pisos y el firme, destinado a la fabricación que estuvo de harinas, de una superficie de 651 metros, 72 decímetros. Otro edificio, que consta de dos pisos y el firme, que estuvo destinado a habitación del Administrador y portero, de una superficie de 116 metros, 43 decímetros. Un corral, con entrada de carros por el Paseo de Sagasta al almacén y bajos de lo que fué fábrica, en el cual está incluida una pequeña estancia destinada a portería, y un pequeño cerramiento destinado a pesquera o baño, que descontando el cauce de la acequia de Adulas que lo atraviesa resultó tener una superficie de 1.627 metros, 86 decímetros. Un patio de compuertas, con entrada por el camino de las Alcachoferas a las habitaciones y a lo que fué fábrica, de una superficie de 391 metros 55 decímetros. Un corral, con entrada de carro por el camino de las Alcachoferas, de una superficie de 246 metros, 79 decímetros, y otro corral con cubierto para carros, cuadra, gallinero y pozo de agua clara, de una extensión superficial de 1.211 metros, 91 decímetros: tasada dicha catorceava parte en veintinueve mil ciento cincuenta y dos pesetas ochenta y cinco céntimos.

Una casa con jardín, cocheras y caballerizas y patio de luces, sita en esta ciudad, en la Plaza de Aragón, antes calle de la Independencia, demarcada con el número 13, de tres pisos levantados o sea además del firme, y de un sótano, de extensión superficial de 683 metros 61 decímetros cuadrados; lindante por la derecha entrando en ella con la calle de Albareda, por la izquierda con solar de terreno que fué de la Exposición Aragonesa, perteneciente a D. Antonio López, después hotel con jardín propiedad de D. Orencio Castellano y hoy de su hija D.^a Alicia Castellano, al testero o espalda con la casa número 5 de la calle de Ponzano, de herederos de D. Antonio Portolés, antes de D.^a María de los Dolores Muñoz y Manzano, y a su frente con la citada plaza. Esta casa tiene un lunado o patio de luces descubierto de 13 metros, 29 centímetros de longitud y 11 metros, 37 cen-

tímetros de latitud, confrontante al frente a su entrada con dicha casa, por la izquierda con caballerizas, pajar y granero de la propia casa, por el frente y por la derecha con la casa número 5 de la calle de Ponzano. En dicho patio de luces, pero fuera de su perímetro, existe un cuerpo de edificio destinado a caballerizas en piso firme, levantado encima de éstas, en que hay un pajar y graneros, mide 11 metros, 58 centímetros de longitud y 5 metros, 70 centímetros de latitud y 7 metros, 4 centímetros de altura, y confronta por la derecha entrando en ese cuerpo de edificio con la casa número 5 de la calle de Ponzano, por la izquierda con jardín de la casa núm. 13 de la plaza de Aragón, por detrás con solar de casa de D. Antonio López, ahora de D.^a Alicia Castellano, y por el frente con dicho patio de luces: tasada dicha catorceava parte en veintidós mil trescientos ochopsetas tres céntimos.

Para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número sesenta y dos duplicado, piso principal, se ha señalado el día treinta y uno del próximo diciembre, a las once de su mañana, y se hacen las advertencias siguientes:

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del valor de los bienes que se subastan.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse el remate a calidad de cederlo a favor de tercera persona.

Que los títulos y certificación de cargas de las fincas que se subastan se hallan de manifiesto en secretaría, en los días laborables, hasta el día de la subasta a disposición de quien lo solicitare, y que el precio del remate no se destinará a la extinción de las cargas anteriores, si las hubiera, que quedarán subsistentes.

Dado en Zaragoza, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta.—Sabino Bea. El Secretario, P. H., Antonio Pérez.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 3.891.

Banco Zaragozano.

Habiendo sufrido extravío la libreta de la Caja de Ahorros, número 352, expedida por nuestra casa de Binéfar, a nombre de D. Francisco Fernández del Río y D.^a María Buisa Meler, de San Esteban de Litera, se hace público, por medio de este anuncio, para que pueda presentarse en nuestras oficinas de la Central o Sucursales.

Pasados quince días sin su presentación, se procederá a la extensión del duplicado, quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Zaragoza, 2 de diciembre de 1930.—El Secre-

tario del Consejo de Administración, Gumerindo Claramunt Pastor.

Sindicato de Riegos de la villa de Gelsa.

En cumplimiento de lo que determina el artículo 43 de su Reglamento y Ordenanzas, dicho Sindicato convoca a todos sus regantes para el día 15 del mes actual, a las nueve de la mañana, en la secretaría del mismo, a Junta general ordinaria, en la que se dará cuenta de la inversión de fondos en el ejercicio del año corriente, se discutirá el presupuesto por el que ha de regirse durante 1931 y el reparto de alfarda para dicho año, y se discutirá lo procedente para el saneamiento de la parte de huerta inutilizada por efecto del remanantío; advirtiéndose que si por falta de número de regantes asistentes no pudiese celebrarse en la indicada fecha, se celebrará en segunda convocatoria el día 5 de enero de 1931, con el número de regantes que asistan y en el punto y hora ya mencionados.

Lo que se anuncia por el presente para conocimiento de todos los regantes.

Gelsa, 1.º de diciembre de 1930.—El Presidente de la Comunidad, Fidel Alvarez.

Comunidad de Regantes de Terrer.

ANUNCIO

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 de las Ordenanzas por que se rige esta Comunidad, se convoca a todos los señores regantes de la misma a la Junta general ordinaria, que tendrá lugar en la Casa Consistorial de este pueblo el día veintiuno de diciembre próximo y hora de las dos de la tarde.

Los asuntos a tratar, serán los siguientes:

Primero. Examen de la memoria anual del Sindicato.

Segundo. Examen del presupuesto de ingresos y gastos para el próximo año de 1931.

Tercero. Examen de la cuenta de ingresos y gastos del ejercicio corriente; y

Cuarto. Instancia de D. Francisco Esteve Monreal, vecino de Calatayud, sobre aprovechamiento de aguas para usos industriales, en la acequia Molinar.

Si por falta de número no pudiese tomar acuerdos en dicho día, se celebrará la Junta en segunda convocatoria el día cuatro de enero siguiente, en el local y hora mencionados, tomándose acuerdos en ésta, con el número que concurra.

Terrer, 1.º de diciembre de 1930.—El Presidente, Luis Durán.

DOCUMENTOS HISTORICOS DE DAROCA Y SU COMUNIDAD

POR D. TORIBIO DEL CAMPILLO

PRECIO 5 PESETAS

De venta en la Depositaria de la Excma. Diputación de Zaragoza.

IMPRESA DEL HOSPICIO

oficiales, hasta el final de los estudios en la Escuela.

A las mismas reglas se atenderán los alumnos de la enseñanza oficial que, renunciando a sus derechos como oficiales, decidan continuar y terminar los estudios como alumnos de enseñanza libre.

Artículo 13. El título de Maestro de grado normal conferido por la Escuela Superior del Magisterio y salvo los derechos de los antiguos Maestros normales, tendrá preferencia sobre los equivalentes para todos los efectos administrativos en la Primera enseñanza nacional, supuesta la igualdad de las demás condiciones que determine la legislación vigente; será requisito indispensable también para tomar parte en oposiciones libres a plaza de Inspectores de Primera enseñanza.

Del Profesorado.

Artículo 14. El Profesorado de la Escuela Superior del Magisterio estará formado por los Profesores numerarios encargados de Cátedra determinada de Ciencias, Letras y Pedagogía y por Profesores adjuntos. Estos actuarán en todo momento en colaboración con los Profesores numerarios y los sustituirán en sus ausencias.

Artículo 15. Para aspirar en lo sucesivo al Profesorado de la Escuela Superior del Magisterio, se requiere, o ser Doctor en una Facultad universitaria, o ser Profesor de Escuela Normal o Inspector de Primera enseñanza en virtud de haber sido alumno de dicha Escuela Superior.

En ambos casos, será indispensable acreditar, por lo menos, cinco años de servicios efectivos en enseñanza igual o análoga a la de la Cátedra vacante que haya de proveerse, o bien en el ejercicio de Inspección de Primera enseñanza. La forma de ingreso será la determinada en el Real decreto de 1.º de diciembre de 1917.

Estas reglas se aplicarán sin distinción de sexos y no tendrán excepción alguna, ni siquiera en la provisión de plazas a título de excedente.

De los candidatos agregados.

Artículo 16. La Escuela Superior del Magisterio reorganizará inexcusablemente, dentro del presente año, sus laboratorios de investigación científica y sus seminarios pedagógicos para el reconocimiento final de la formación especializada de Profesores y Regentes de la Escuela Normal y de Inspectores de Primera enseñanza, previo un período probatorio de agregación en la Escuela.

Artículo 17. La especialización de la aptitud profesional a que se refiere el artículo anterior, será la que permita la organización de las Escuelas Normales, preparando candidatos para una sola enseñanza, cuando ésta sea posible, o para los grupos de materias análogas que tengan a su cargo los Profesores y Profesoras y Regentes de Escuelas Normales.

De igual manera la Escuela atenderá con la mayor solicitud a la formación técnica de los Inspectores de Primera enseñanza.

Artículo 18. A los efectos del artículo anterior, el Ministro de Instrucción pública y Bellas

Artes determinará anualmente de Real orden, en el mes de noviembre, el número que parezca necesario de Profesores de Escuela Normal y el de Inspectores de Primera enseñanza, para cubrir en los Escalafones respectivos las vacantes que en ellos puedan ocurrir aproximadamente durante un año civil, especificando, en las que se refiere al Profesorado normal, las de Regente y las que han de adjudicarse a las Secciones de Pedagogía, de Letras y de Ciencias.

Artículo 19. Una vez publicada la Real orden a que se refiere el artículo anterior, la Escuela Superior del Magisterio convocará en diciembre a los alumnos que hayan obtenido oficial o libremente el título de Maestro normal, sin derecho a plaza desde la publicación del Real decreto de 3 de marzo de 1922, y a los que lo hayan ido obteniendo en lo sucesivo.

Artículo 20. La Junta de Profesores numerarios de Ciencias, Letras y Pedagogía, elegirá en enero los candidatos que estime más capaces para la preparación profesional de que se trate, teniendo en cuenta la hoja de estudios, la Memoria presentada como fin de carrera, las prácticas provisionales y demás méritos que se aleguen. Supuesta la convocatoria de antes autorizada, se fijarán las fechas oportunas para el debido cumplimiento de lo determinado en este capítulo.

El número de candidatos elegidos será, la primera vez, doble del que fije la Real orden a que se refiere el artículo 27 y todos ellos tendrán la condición de becarios durante el transcurso de su agregación.

Artículo 21. Para el mejor acierto en aquella elección, la Junta podrá acordar algunas pruebas de selección que se verificarán en la segunda quincena de enero, ante las Comisiones de Profesores que la misma Junta designe.

Artículo 22. Una vez elegidos los candidatos para las plazas que se hayan de proveer, la Junta de Profesores acordará el programa de trabajo que cada uno haya de realizar, así como el Profesor o Profesores que hayan de dirigirles.

Artículo 23. Los trabajos técnicos que los alumnos del grado Normal realicen en la Escuela, a fin de ser propuestos para Profesores y Regentes de Escuela Normal o para Inspectores de Primera enseñanza, durarán como máximo el semestre de febrero a junio y tendrán por base la práctica profesional, observaciones y experiencias de carácter científico, redacción de Memorias y monografías técnicas, organización y práctica de visitas escolares, excursiones con alumnos de la Escuela, práctica de cursos breves de vulgarización científica y cuantos ejercicios puedan conducir a la formación del espíritu educador de los candidatos.

Artículo 24. Todos los trabajos que realicen los candidatos a Profesores y Regentes de la Escuela Normal y a Inspectores de Primera enseñanza, constarán en un Diario que los interesados redactarán y que se tendrá en cuenta para la propuesta, si a ella hubiere lugar.

Artículo 25. Siempre que la Junta de Profesores lo estime oportuno, podrá solicitar la cooperación de otros Centros de enseñanza oficial.

para ampliar y asegurar la formación profesional de los aspirantes y lograr la completa preparación profesional de los candidatos.

Artículo 26. Los trabajos que estos Maestros de grado Normal realicen en la Escuela, podrán ser ampliados mediante estancias de verano en el extranjero, dirigidas o intervenidas por Profesores encargados de la dirección técnica de los candidatos.

Artículo 27. Los candidatos agregados a la Escuela Superior del Magisterio en prácticas para Profesores y Regentes de la Escuela Normal y para Inspectores de Primera enseñanza, pueden perder la condición de tales por falta de asiduidad en el trabajo, aunque sea por causa justificada; por falta de interés o de vocación, por faltas probadas de moralidad o de disciplina o por otras circunstancias que se estimen incompatibles con la profesión a que el candidato aspire.

Artículo 28. Para que un candidato agregado a la Escuela pierda la condición de tal, ha de recaer acuerdo en la Junta de Profesores numerarios de Ciencias, Letras y Pedagogía, previa la propuesta de los que le dirigían en sus trabajos de preparación profesional.

Artículo 29. Los candidatos agregados que no sean propuestos al término del semestre para la plaza a que aspiren, podrán repetirle el año inmediato, previo acuerdo favorable de la Junta de Profesores y sin disfrute de beca.

La pérdida de dos cursos como candidato a una misma plaza, será definitiva para aspirar por este medio a vacantes de igual denominación y para disfrute de beca.

Artículo 30. Los candidatos que hayan terminado con el mejor aprovechamiento los trabajos del semestre de agregación, serán propuestos individualmente al Ministerio de Instrucción pública para los nombramientos que procedan. Estas propuestas serán acordadas por la Junta de Profesores numerarios de Ciencias, Letras y Pedagogía, en la primera quincena del mes de julio, previo el informe razonado de la Comisión que haya dirigido durante el curso los trabajos de preparación profesional de los candidatos.

Artículo 31. El número de plazas de Profesorado normal y de Regencias y de Inspección de Primera enseñanza que ha de reservarse para este sistema de provisión, será el correspondiente a los dos tercios de las vacantes.

Artículo 32. No se podrán desempeñar Inspecciones ni Regencias sin haber servido Escuela nacional obtenida por oposición, por lo menos durante cinco años en servicios efectivos, o sin servirla previamente a la posesión en igual tiempo. Los que no sean Maestros nacionales no precisarán que hagan oposición para ocupar Escuela nacional, y podrán ser destinados en comisión a cumplir los cinco años de servicio preferentemente en Escuelas rurales.

Del Reglamento.

Artículo 33. La Junta de Profesores aprobará antes del 1.º de enero próximo el Reglamento de la Escuela, que remitirá al Ministerio de Ins-

trucción pública y Bellas Artes, a los efectos que la Superioridad estime convenientes.

Este Reglamento determinará la constitución, atribuciones y funcionamiento de la Junta general de Profesores.

El régimen académico y el administrativo se podrá acomodar al de las Facultades de la Universidad, pero manteniéndose la excepción en los derechos de examen de ingreso, y a los de matrícula, y los de título, según lo establecido en el Real decreto de 30 de agosto de 1914.

El Director de la Escuela será de nombramiento de Real orden, a propuesta de la Junta de Profesores. El Secretario también de Real orden, a propuesta del Director. Uno y otro habrán de ser Profesores numerarios de Ciencias, Letras o Pedagogía.

Diposiciones finales.

Artículo 34. El curso preparatorio para Maestros especiales de sordomudos y ciegos, así como los que pueden disponerse para Maestros de anormales y otros especiales, se organizarán desde el actual curso académico en los Colegios nacionales de Sordomudos y Ciegos, donde se cursan ya los de las especialidades respectivas.

Artículo 35. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este decreto.

Diposiciones adicionales y transitorias.

1.^a El título de Maestro de grado normal en la Sección de Pedagogía será requisito indispensable, salvo los derechos adquiridos para tomar parte en oposiciones libres a plazas de Inspector de Primera enseñanza y Maestros Regentes de Normales, igualmente será requisito el título en Ciencias, Letras o Pedagogía, según las materias, para tomar parte en las de Profesores de las Normales, pero podrán concurrir a las mismas también, y respetándose los derechos adquiridos, los Licenciados de las Facultades de Filosofía y Letras y Ciencias, según las materias, previa una formación pedagógica que se regulará por disposición especial, oyendo a la Universidad de Madrid y a la Escuela Superior del Magisterio.

2.^a Continuarán provisionalmente en la Escuela las clases de Lobores, respetando los derechos adquiridos por las alumnas. Pero constituirán, y sólo temporalmente, un laboratorio especial con Profesorado especial a extinguir, o bien a incorporar a la Normal Central de Maestras o a la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer.

El certificado del laboratorio concederá aptitud reconocida a las Proferoras Normales, como mérito en las oposiciones especiales a Profesoras de Labores en las Normales, respetándose los derechos adquiridos para solicitar, por los medios reglamentarios, el desempeño de dichas plazas de Profesoras en las Normales.

3.^a Continuarán provisionalmente en la Escuela con sus actuales Profesores las prácticas escolares, que serán especiales. Pero constituirán, y sólo temporalmente, un laboratorio especial de prácticas, con el Profesorado especial a extinguir, o bien a incorporar a las Normales Centra-

es, al Colegio de Sordomudos y Ciegos o a la Escuela del Hogar.

4.^a De los laboratorios de Labores y de Prácticas asumirá la dirección el Director de la Escuela, que la podrá delegar en uno de los Profesores numerarios.

5.^a El estudio especial de lenguas vivas cesará en la Escuela, sin perjuicio de la exigencia de su conocimiento, pudiendo hacer los alumnos su estudio en la Escuela Central de Idiomas. El Profesor de Inglés, ingresado por oposición en la Superior del Magisterio, cesará en el ejercicio de la enseñanza de ella y con sus derechos adquiridos de Escalafón será adscrito al Liceo de la Infanta Beatriz o a la Escuela Central de Idiomas.

6.^a En virtud de lo anteriormente dispuesto y del plan de estudios que establece este Decreto, quedarán los Profesores de Prácticas escolares y de Labores, excedentes forzosos, por reforma, como Profesores de la Escuela y grado normal, a salvo el derecho que se les reconoce respectivamente en las disposiciones anteriores que soliciten aceptar.

También quedarán en situación de excedentes forzosos los Auxiliares y Ayudantes de la Escuela, con el derecho en ella que luego se dirá, para llamarlos a ser Profesores adjuntos.

7.^a La plantilla de la Escuela Superior del Magisterio se reducirá en cuanto sea compatible con las exigencias de la enseñanza, después de la reorganización que ordena este Decreto, y siempre con ocasión de vacante y a propuesta de la Junta de Profesores.

8.^a La plantilla de Auxiliares de la Escuela Superior del Magisterio quedará suprimida inmediatamente y será sustituida por la de Profesores adjuntos, colaboradores de los Profesores numerarios.

A estos cargos de Profesores adjuntos podrán aspirar los Auxiliares excedentes de la Escuela, según los servicios y méritos que puedan acreditar en el cargo que han desempeñado, y también los Maestros normales procedentes de la Escuela Superior del Magisterio.

9.^a Los profesores y auxiliares que sin haber figurado en otro escalafón y en virtud de este Decreto han de quedar en situación de excedentes, podrán optar entre esta situación legal o la de Profesores y Auxiliares de los Laboratorios y de los cursos preparatorios especiales para Maestros y Maestras de sordomudos y de ciegos a crear, a que se refiere el artículo 34. En este caso, continuarán disfrutando el sueldo íntegro o la respectiva gratificación que ahora se les acredita, con cargo a una plantilla complementaria de la Escuela, hasta la extinción de este Profesorado, y sin perjudicarles, por tanto, en los ascensos económicos a que tienen derecho.

10. La misma regla de opción se aplicará a las Profesoras excedentes y a las que quedan en servicio activo, si prefieren volver, con otro destino en Madrid, al escalafón de que proceden.

11. Podrá aplicarse desde el curso de 1931 a 32 a los alumnos de la Escuela de nuevo ingreso el régimen de becas de las Facultades universitarias. La Junta de Profesores, al redactar el Re-

glamento a que se refiere el artículo 33, propondrá al Ministerio el régimen de becas para los alumnos oficiales y para los candidatos de la agregación.

El régimen general de becas se aplicará a los alumnos de la Escuela que ingresen desde la próxima convocatoria en adelante. Los de las anteriores continuarán con las actuales becas. Para los candidatos agregados en prácticas se establecerá régimen especial en este punto.

12. La Junta de Profesores numerarios de Ciencias, Letras y Pedagogía, de la Escuela Superior del Magisterio, adoptará los acuerdos que estime oportunos para la adaptación al nuevo plan de estudios de los actuales, dentro de las reglas siguientes:

a) Los alumnos que han aprobado el examen de ingreso en el presente curso seguirán íntegramente el plan de estudios que establece el presente Decreto. Los que hayan de matricularse en el segundo y tercer cursos, lo harán en las enseñanzas de dichos cursos, más en las que acuerde la Junta de Profesores, y todos especializarán su preparación profesional simultaneando la de la Sección a que pertenezcan y la de Pedagogía, con la extensión que determine la Junta de Profesores.

b) Las prácticas de Metodología y las especiales de la Sección a que los alumnos pertenezcan, determinadas en el artículo 23 y que estarán, desde luego, a cargo de los respectivos Profesores de las demás enseñanzas, sustituirán a las prácticas escolares que hubieren hecho de continuar el plan de estudios hasta ahora vigente.

c) Las alumnas de la Sección de Labores que en este año de 1930 hayan logrado su ingreso en esta Sección, podrán dentro de los ocho primeros días, solicitar su inclusión en la de Ciencias, en la de Letras o en la de Pedagogía, y la Junta de Profesores acordará la prueba de suficiencia que estime oportuna.

Dado en Palacio a ocho de noviembre de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Elías Tormo y Monzó.

(Gaceta 10 noviembre 1930)

EXPOSICION

Señor: El régimen de los ascensos en el numerosísimo y benemérito Cuerpo del Magisterio Nacional, según lo establecido por el Estatuto, supone ascenso de antigüedad, con corrida de las escalas en todo caso de verdadera vacante, y ascenso de méritos, por oposición especial y restringida, a los ya Maestros, en todas las plazas de nueva creación en los Presupuestos generales del Estado. Estas no son muchas cada año, pero sí algunas, ya que en cada ejercicio económico, y en la medida de las posibilidades de la Hacienda, se crean, por fortuna, bastantes Escuelas, y ya que el Magisterio logra cada año felizmente que no se creen de solas las dotaciones mínimas.

Retrasadas, hace ya tres años, las dichas oposiciones restringidas, sería opinión general en el

Magisterio que éstas se suprimieran. Pero ello traería la consecuencia de alejar definitivamente del Magisterio a dignísimos Maestros, los que por sus talentos y personalidad aspirarían fácilmente a otras carreras, cuando, siguiendo en el servicio, podrían llegar a ser ornamento del mismo y nervio y dechado, adocrinadores que pueden ser un día de sus compañeros, en el espíritu y la realización de las reformas pedagógicas. La inquietud sana, por el logro de las cuales pide otra cosa que el estancamiento vitalicio y el mantenimiento preciso del *statu quo* a que desgraciadamente tiende siempre entre nosotros el espíritu de cuerpo.

Subsistiendo, según el adjunto proyecto de decreto, las oposiciones seleccionadoras de ascenso, se aplazan ahora y, sobre todo, se las procuran garantías de méritos de orden efectivo en la enseñanza sobre las dotes del talento y de la buena memoria y de la brillantez opositorial, que tanto engañan.

Pero, por de pronto, sin más aplazamiento, y como a título de trueque y de devolución, se van a dar al ascenso, por el riguroso orden de la antigüedad, el número de plazas todavía no aprovechadas desde el año 1927 y, sobre todo, las de los años 1928, 1929 y 1930, calcúlase que, en conjunto, como dos mil cincuenta ascensos (contadas las resultas), cuyo retraso en la provisión tenía justamente disgustados a todos los Maestros.

Para ello se reforman los artículos correspondientes del Estatuto del Magisterio de 1923, aspirándose a ofrecer luego, además, una nueva edición del mismo con estas reformas, las del Real decreto de 25 de octubre último y alguna otra que parezca igualmente imprescindible.

Madrid; 14 de noviembre de 1930.—Señor: A L. R. P. de V. M., Elías Tormo y Monzó.

REAL DECRETO

Núm. 2.500.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, oído el Consejo de Instrucción pública y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 4.º y los artículos 149 a 154 inclusive del Estatuto general del Magisterio, se entenderán derogados. Se aprueba, en sustitución, el adjunto texto parcial de los nuevos artículos de igual numeración.

Artículo 2.º Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se procederá a la publicación de una nueva edición del Estatuto, con sujeción a lo dispuesto en este Decreto y en el de 25 de octubre de 1930, con las demás modificaciones de redacción que son imprescindibles según el Derecho vigente.

Artículos nuevos del Estatuto.

DEL CAPÍTULO PRIMERO

Artículo cuarto.—Para la debida proporcionalidad entre la creación de Escuelas y el simultáneo aumento de plazas del Escalafón, de cada 30 creadas habrá una de las categorías primera y segunda; dos de las tercera y cuarta; cuatro de la quinta; ocho, de la sexta, y doce, de la séptima.

Los sueldos de nueva creación correspondientes a la última categoría, se proveerán por oposición libre, y por oposición restringida las restantes.

No obstante y salvo lo dispuesto en cada ley de Presupuestos, un tercio de las plazas de nueva creación que entrañen ascenso, se podrán seguir dando al de antigüedad, y las plazas de la primera y segunda categoría especialmente.

Los Maestros nacionales en activo podrán actuar en oposiciones restringidas desde que cuenten dos años de servicios.

DEL CAPÍTULO XIII

Artículo ciento cuarenta y nueve.—Los ascensos del Magisterio nacional en las categorías intermedias del primer Escalafón, se ajustarán a dos turnos: el de antigüedad en corrida de escalas y el de mérito en el servicio, corroborado en oposición restringida.

Al primero corresponderán las vacantes que se produzcan en las respectivas categorías, y al segundo las plazas de nueva creación en los Presupuestos del Estado, especificadas en el segundo párrafo del artículo 4.º

En el segundo Escalafón los ascensos serán todos por antigüedad y corrida de escalas.

Artículo ciento cincuenta.—Las vacantes se adjudicarán en corrida de escalas, con la fecha siguiente a la que se haya producido o, en su defecto, con la de recepción del parte de las Secciones administrativas.

Las plazas de nueva creación, cuando no haya en expectativa aspirantes al ascenso con derecho por méritos del servicio corroborados en oposiciones restringidas, se adjudicarán en la misma forma en corrida de escalas, trocando provisionalmente el turno. El de antigüedad, en consecuencia y en compensación, devolverá después al de oposición restringida un número igual de vacantes de cada una de las respectivas categorías de ascenso cuando, terminadas las oposiciones, puedan proveerse otros tantos ascensos por oposición restringida. En el período de esta devolución, de cada tres ascensos de cada categoría, sin exceptuar las de resultas, dos corresponderán a la devolución y una a la antigüedad.

Artículo ciento cincuenta y uno.—Por consecuencia de las oposiciones restringidas se proveerán únicamente ascensos de sueldos.

Las resultas se cubrirán en corrida de escalas y turno de antigüedad, y el arrastre final se adjudicará al aspirante en expectativa de ingreso de destino a quien corresponda.

En este turno se proveerán siempre los sueldos en los opositores que tengan reconocido el derecho al ascenso previamente a la provisión.

En consecuencia, al final de las oposiciones se declarará el derecho al ascenso que sea, a título de expectativa, formándose listas de aspirantes aprobados para cada una de las categorías de sueldos.

Artículo ciento cincuenta y dos.—Las oposiciones restringidas se celebrarán en Madrid. El Tribunal y el procedimiento a seguir en las mis-